

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 099

2021-00034-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a por medio de apoderada judicial por la señora GLORIA HELENA TABORDA en contra de PEDRO LUIS VERA VIEIRA.

Fuera del caso entrar a estudiar de fondo las presentes diligencias, de no ser porque de entrada este funcionario advierte la causal de falta de competencia, como pasa a explicarse:

1.- El artículo 28 del Estatuto General del proceso establece:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)

A su turno el inciso segundo del símil 90 de la misma norma señala:

Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Se percata este judicial que en el caso bajo estudio, el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, y el último domicilio común de los cónyuges también es esa ciudad capital, ello se desprende de los hechos narrados en la demanda y del estudio psicosocial realizado por la Comisaría de Familia de esta ciudad, el cual fue anexado como prueba; desechando de esta manera que los señores GLORIA HELENA TABORDA y PEDRO LUIS VERA, se hayan alojado como pareja en este municipio de Riosucio, Caldas para contar con el factor territorial que nos haga cognoscentes del trámite.

Es por ello y en obediencia a las normas citadas, que este juzgado rechazará la demanda por falta de competencia territorial, ordenando remitir la misma al Juzgado de Familia -reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que asuman la competencia de la misma.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada a través de apoderada judicial por la señora GLORIA HELENA TABORDA en contra de PEDRO LUIS VERA VIEIRA.

Segundo: Ordenar el envío de estas diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá D.C. -reparto-, una vez cobre ejecutoria el presente auto, por ser asunto de su competencia, según los expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero: Ordenar realizar las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021 ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario
--